

**Constancia Secretarial.** Le informo señor juez, que por intermedio de la oficina de apoyo judicial se recibió el presente expediente para resolver recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo. Asimismo, le pongo en conocimiento que la providencia impugnada versa sobre la negación de un mandamiento de pago frente a una factura. A despacho para que provea. Medellín, veintiocho (28) de enero de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ingeniería, Montajes, Arquitectura y Construcciones S.A.S.
Demandada	Edemco S.A.- Eléctricas de Medellín Comercial S.A.
Radicado	05001 40 03 024 <b>2020 00757 01</b>
<b>Auto interlocutorio 61</b>	<b>Revoca negación orden de pago.</b>

**Antecedentes**

Por reparto, el conocimiento del presente proceso ejecutivo recayó sobre el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín. Luego de avocar conocimiento del presente trámite, dicha dependencia judicial estimó que el documento base de recaudo arrimado con el escrito de demanda, a saber la factura No. 64, por valor de cincuenta y un millones novecientos cuarenta mil ochocientos cuatro pesos (\$51.940.804), no reunía a cabalidad con los requisitos del título valor factura; esto es, en el sentir del A quo, carece de la aceptación expresa de la obligación cambiara, así como estima que tampoco hubiera operado la aceptación tácita de dicho documento.

Inconforme con dicha determinación, dentro del término previsto para ello, la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación,

contra la decisión adoptada por el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín mediante auto del pasado treinta (30) de octubre de 2020, manifestando que el documento base de recaudo arrimado contaba con todos los requisitos insertos en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con el decreto 3327 de 2009, en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, junto con los del 617 del Estatuto Tributario, y por tanto, era menester librar mandamiento ejecutivo contra el deudor de la obligación.

Pese a los argumentos presentados por la parte demandante, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Medellín, se mantuvo en su posición inicial, reconociendo que pese a que el documento Factura No. 64, reúne los requisitos de existencia consagrados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, junto con los parámetros establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y el 617 del Estatuto Tributario, no cumple a cabalidad con los lineamientos insertos en el Decreto Reglamentario 3327 de 2009; como quiera que en los artículos 4° y 5° de dicho decreto reglamentario, se explican los requisitos para poder tener por aceptada una factura, bien sea de manera tácita o expresa, siendo la primera opción la invocada por el demandante como aceptación de la presente factura.

Al respecto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Medellín, indicó que la rúbrica plasmada con fecha del 17 de noviembre de 2017 sobre la factura No 64, debe ser tenida por un mero recibo, no de aceptación expresa e incondicional de la obligación, pues de acuerdo a lo indicado en hecho octavo de la demanda, la parte demandante indica que se trata de una aceptación tácita, la cual no nace de la firma sino del transcurso de los días sin que se manifieste la inconformidad del contenido de la factura.

En ese sentido, en el sentir del Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, el documento base de recaudo, debía llevar plasmada “...*la afirmación hecha bajo la gravedad de juramento consistente en haberse configurado la totalidad de los requisitos respecto de la aceptación tácita*”.

El A quo concluye finalmente, que pese a que el documento base de recaudo reúne los requisitos de existencia para ser considerado título valor, del mismo no derivaría una obligación cambiaria frente al demandado, toda vez que no contiene una aceptación expresa, ni reúne los requisitos para una aceptación tácita; motivo por el cual no se reunirían todas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en especial de que provengan del deudor o su causante, y constituya plena prueba en su contra.

Finalmente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Medellín, estimando que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, no habrían sido determinantes para reponer la determinación adoptada mediante auto del treinta (30) de octubre de 2020, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Establecidos los antecedentes del presente trámite de recurso de apelación se estima pertinente continuar con:

### **Consideraciones**

Narrados de manera cronológica los acontecimientos que dieron pie al estudio del presente recurso de apelación, es preciso analizar el contenido del título valor factura No. 64 arrimado junto con el presente proceso ejecutivo, que habría sido otorgado en favor de la sociedad Ingeniería, Montajes, Arquitectura y Construcciones S.A.S.

Esta dependencia judicial comparte las consideraciones realizadas por el juzgado en primera instancia, en cuanto a que el documento base de recaudo reúne todos los requisitos de existencia para ser considerado título valor; pues, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, contiene la mención del derecho que en título se incorpora, y la firma de quien lo crea, la cual puede ser sustituida bajo responsabilidad del creador del título **por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.** Adicionalmente, cumple con los requisitos los insertos en el artículo 774 del Código de Comercio, esto es: *1, la fecha de vencimiento; 2, la fecha de recibo de la factura, con indicación, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; 3, El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y **las condiciones del pago si fuera el caso.*** Aunado a lo anterior, es claro que el documento también reúne los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, teniendo claro que el documento denominado como Factura No. 64, cumple con los requisitos de existencia y de validez para tenerse como título valor, es preciso analizar si cumple o no con los requisitos de contener una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él. Realizando un énfasis especial en lo que atañe a la exigibilidad del documento, y que este constituya plena prueba frente al deudor.

En relación con los dos primeros requisitos, es decir, que se trate de una obligación expresa y clara, es preciso indicar que, como quiera que el documento base de recaudo (factura No. 64) reúne todos los requisitos consagrados en la normatividad (requisitos ya mencionados con anterioridad), en ese sentido, en dicho título es posible observar la existencia de un acreedor (Ingeniería, Montajes, Arquitectura y Construcciones S.A.S.), un deudor (Edemco S.A.- Eléctricas de Medellín Comercial S.A.), y la obligación de pagar por la prestación de un servicio (mano de obra civil Acta No.1 proyecto construcción de línea de transmisión 230 kv). Asimismo, es posible observar una obligación debidamente cuantificada (\$ 51'940.804). En consecuencia, el contenido y alcance de la obligación, junto con las partes vinculadas y los términos en que la obligación fue estipulada resulta clara y expresa.

Ahora bien, en lo que atañe a sí la obligación contenida en la Factura No. 64, es actualmente exigible, y constituye plena prueba contra el deudor, es preciso verificar, en primer lugar, si el demandado dentro del presente proceso ejecutivo, es efectivamente el deudor de la obligación contenida en el documento base de recaudo; y en segundo lugar, si sobre dicha obligación pende algún tipo de plazo o condición que impida exigir su inmediato cumplimiento.

Revisado el título valor factura No. 64, se encuentra que esta se encuentra dirigida a Edemco S.A.- Eléctricas de Medellín Comercial S.A, que dicho documento tiene constancia de recibido el día 17 de noviembre de 2017, pues se encuentra una rúbrica y un sello que podría inferirse provienen de alguien encargado por dicha sociedad. Frente a su exigibilidad, el título indica una fecha de vencimiento para el día 16 de noviembre de 2017, en ese sentido, es posible concluir que la misma no tiene plazos ni condiciones pendientes para su exigibilidad.

En ese orden de ideas, se estima que el documento Factura No. 64, es, por lo menos en principio, un título valor que contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo de su presunto su deudor, y que igualmente, por ello, reúne, también en principio, las exigencias del artículo 422 del C.G. de P., para prestar mérito ejecutivo en favor de la parte presuntamente acreedora, y a cargo de la entidad presuntamente deudora.

Finalmente, en relación con los requisitos insertos en el artículo 3° y 4° del Decreto 3327 de 2009, que de acuerdo con el A quo no se verifican en el documento base de recaudo, resulta imperioso señalar que el primero de estos artículos tiene solo efectos en materia tributaria y contable; frente al segundo, es preciso manifestar que el inciso primero de dicha normativa, establece la

obligación de presentar la factura en original al beneficiario del servicio, para que este la firme como constancia de recepción y de su aceptación al contenido de la factura, y dicho hipótesis fue cumplida, pues es con la factura original No. 64, con la que se está haciendo el cobro ejecutivo de la obligación, frente al inciso segundo, es preciso mencionar que se trata de una hipótesis en la que el beneficiario del servicio "...opta por no aceptar de manera inmediata...", hipótesis que para el caso concreto no es posible predicar.

En igual sentido, es preciso manifestar ,que la discusión dentro del presente proceso ejecutivo frente a si existió una aceptación expresa o tácita, devenía en innecesaria, como quiera que la firma, la fecha de recibido, y el sello de la entidad deudora en la Factura No. 64, permiten establecer, por lo menos de manera presuntiva, que la misma fue aceptada por la entidad demandada; máxime, cuando en esta altura procesal no existen otros elementos de juicio para estimar que la misma fue rechazada o desconocida por el deudor.

Ahora bien, en la providencia de primera instancia, objeto de revisión, no se hace alusión a que dicha factura haga necesariamente parte de algún tipo de contrato, convenio o negocio jurídico entre las partes demandante y demandada, que lleve a concluir que dicho documento sea parte de un título ejecutivo COMPLEJO, que no hubiere sido allegado de manera completo o adecuada por la parte accionante (junto con la factura) con la demanda; o que el presunto título valor, arrojado como base de recaudo, estuviere indisolublemente unido a un contrato, convenio o negocio jurídico entre las partes, de carácter bilateral, y de cual se derivaren obligaciones previas recíprocas para las mismas, cuyo cumplimiento previo por la parte accionante, incidiera necesariamente en el cumplimiento de lo indicado en el presunto título valor por la parte accionada, y que por ello tuviere que verificarse previamente esa actuación de la parte actora, para que a su vez el documento base de recaudo fuere actualmente exigible frente a la parte accionada.

Motivos por los cuales, se revocará la determinación adoptada por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Medellín, de negar el mandamiento de pago solicitado, y se remitirá el expediente al juzgado de primera instancia, para que realice un nuevo estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo, pero no podrá negar nuevamente el mandamiento de pago solicitado, por el motivo aquí definido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

## **Resuelve**

**Primero:** Revocar la decisión adoptada por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Medellín mediante auto del pasado treinta (30) de octubre de 2020. Para que, en su lugar, dicha dependencia judicial realice nuevamente el estudio de admisibilidad del presente trámite ejecutivo.

**Segundo:** Se ordena remitir el presente expediente digita con radicado 05001 40 03 024 2020 00757 01, 1 al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Medellín.

**Tercero:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y cúmplase**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

**cc**